SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 505-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 01 de agosto de 2022

VISTOS; el título N°00826924 de fecha 30 de marzo de 2021, Informe N°003-2021-Z.R.N°IX/CPJN-IRJN7, el Informe Nº097-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/CPJN de fecha 08 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento B00001 y A00001 de la partida Nº14627549 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, obra inscrita una sucesión intestada del causante Marino Arnulfo Espinoza Nieto, que declara como única heredera a su cónyuge supérstite Melchora Peralta Chávez, en mérito del acta notarial del 18/03/2021, otorgada ante Notario de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, inscrito mediante título Nº2021-00735461 de fecha 22/03/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, señala que con fecha 29/03/2022, se apersonaron a su despacho notarial, quienes argumentaron ser hijos del causante y manifestaron que su padre nunca se casó con la declara heredera Melchora Peralta Chávez; precisando: *"La Reniec si expidió partida de matrimonio de la solicitante Melchora Peralta Chávez, pero no casada con el causante, sino con un tercero. Por lo que alguien habría adulterado información obrante en la Reniec, con la finalidad de que la solicitante aparezca casada con el causante y así ser declarada heredera…La presente solicitud de cancelación de asientos registrales se fundamenta en la Ley N°30313 y en los números 3) y 4) del artículo 7 del Decreto Supremo 010-2016-JUS";*

TERCERO.- Que, la Ley Nº 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley Nº 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3562215639

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 505-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 01 de agosto de 2022

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, se ha acreditado que la solicitud de cancelación, cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, correspondía notificar al titular registral vigente Melchora Peralta Chávez, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 20° y 23° del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento; por lo que el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), cursó el Oficio Nº 251-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/CPJN, de fecha 15/06/2022, dejado bajo puerta el 20/06/2022; Sin embargo, no se obtuvo respuesta dentro del plazo establecido normativamente para formular contradicción al presente procedimiento;

DECIMO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó, que el Notario de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación de los asientos señalados en el considerando Primero, cumpliendo con presentar declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313, según solicitud ingresada con el título N°2021-00826924, acusando la falsificación de la partida de matrimonio de Melchora Peralda Chávez y el causante, la cual fue empleada para lograr que se extienda el acta notarial del 18/03/2021 y la posterior inscripción de los asientos mencionados, por lo que de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3°, concordado con el artículo 4, ambos de la Ley N°30313, y atendiendo a una interpretación finalista de los supuestos de cancelación administrativa, corresponde disponer la cancelación en sede administrativa de los asientos B00001 y A00001 de la partida N°14627549 del Registro de Sucesión Intestada de Lima;

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3562215639

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 505-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 01 de agosto de 2022

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la cancelación administrativa de los asientos B00001 y A00001 de la partida Nº 14627549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en el rubro correspondiente a *"causante y sus herederos"*, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313 y el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7º de su Reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, de conformidad con los considerandos expuestos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N°00826924 de fecha 30 de marzo de 2021 al Registrador Público Víctor Suarez Vargas a cargo de la Sección 07º del Registro de Personas Naturales, de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

Artículo 3.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, y a la ciudadana Melchora Peralta Chávez, titular registral vigente, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/08/01 18:26:37-0500

sunarp
V° B°

Firmado digitalmente por:
HUERTA AYALA Oscar Alberto FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/08/01 09:46:18-0500

sunarp
V° B°

Firmado digitalmente por:
SALCEDO HERNANDEZ Carlos Martin FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/08/01 18:25:33-0500

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3562215639

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María, - 8 JUL. 2022

INFORME Nº 97 -2022-SUNARP-Z.R.NºIX/GPJN

Doctor
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Presente.-

Referencia : a) Título N° 2021-00826924.
b) Informe N° 0003-2021-Z.R.N°IX/CPJN-IRJN-7.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulado por el Notario Público de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, respecto de los asientos B00001 y A00001 de la partida Nº 14627549 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, al amparo de la Ley N° 30313 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-JUS.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento B00001 y A00001 de la partida Nº 14627549 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, obra inscrita una sucesión intestada del causante Marino Arnulfo Espinoza Nieto, declarando como única heredera a su cónyuge supérstite Melchora Peralta Chávez, en mérito del acta notarial del 18/03/2021, otorgada ante Notario de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, inscrito mediante título Nº 2021-00735461 de fecha 22/03/2021.

En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación presentada por Notario Público de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, señala que con fecha 29/03/2022, se apersonaron a su despacho notarial, quienes argumentaron ser hijos del causante y manifestaron que su padre nunca se caso con la declara heredera Melchora Peralta Chávez; precisando: *"La Reniec si expidió partida de matrimonio de la solicitante Melchora Peralta Chávez, pero no casada con el causante, sino con un tercero. Por lo que alguien habría adulterado información obrante en la Reniec, con la finalidad de que la solicitante aparezca casada con el causante y así ser declarada heredera .... La presente solicitud de cancelación de asientos registrales se fundamenta en la Ley 30313 y en los números 3) y 4) del artículo 7 del Decreto Supremo 010-2016-JUS"*

Respecto al procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, para los casos de instrumentos públicos notariales, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4°. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales
4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.
4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.
4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.
La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite
3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:
a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.
b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.
(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313 aprobada por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación
7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:
1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.
7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación
49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

Artículo 50°. Formulación de la cancelación

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado

2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.

3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.

4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.

5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.

6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57°. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisible la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título**.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041°[1] del Código Civil y el artículo 31°[2] del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución Nº 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), la inscripción de una sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito al acta notarial que contiene la declaratoria de herederos.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de sucesiones intestadas, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto del acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento público (acta notarial) expedido por la autoridad o funcionario legitimado, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

En este caso, según los asientos B000001 y A00001 de la partida N° 14627549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, éstos fueron extendidos en mérito al acta notarial de fecha 18/03/2021, otorgada ante Notario Público de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya; por tanto, el Notario Público de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso. Art. 4º inciso 4.2 de la Ley Nº 30313.

En vista de la solicitud, esta alude al supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en instrumento público protocolar que sea necesario para la inscripción registral del título, previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313. Se deja constancia que, no se ha mencionado la existencia de falsificación o suplantación respecto del acta notarial que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 14627549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

---

[1] Artículo 2041°.-
Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

[2] Artículo 31°.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.
Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados.
Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

A propósito del presente caso, cabe tener presente la interpretación adoptada en la Resolución N° 046-2017-SUNARP/SN del 14/03/2017 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y el Informe N° 074-2017-SUNARP/DTR del 08/03/2017 emitido por la Dirección Técnica Registral de la Sunarp. En el informe en mención, que forma parte de la citada resolución, se expresa lo siguiente:

En ese contexto: ¿Se debe confirmar la improcedencia del pedido de cancelación, habida cuenta que en el título conformado por el acta de protocolización de sucesión intestada que da mérito a la inscripción del asiento A00001 no consta inserta o adjunta el acta de matrimonio de la supuesta heredera, cuya falsificación está comprobada?

Al respecto es importante considerar que en varios de los principios y disposiciones establecidas en la Ley 27444, se habilita la posibilidad que la administración adopte criterios interpretativos en el procedimiento para beneficio de los administrados, por ejemplo tenemos el principio de tipicidad e informalismo.

De otro lado, el marco constitucional y el principio del debido procedimiento administrativo, exigen que las decisiones que adopte la administración deban contener una adecuada motivación respecto de los hechos, de la interpretación de la norma que realiza o del razonamiento efectuado por el funcionario competente.

Siendo así, con la finalidad que la Superintendente Nacional emita una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, esta Dirección Técnica considera necesario dilucidar el sentido de la disposición prevista en el numeral 4 del párrafo 7.1 del Art. 7° del Reglamento de la Ley 30313, cuya hipótesis podría aplicarse al presente caso.

Para ello nos encontramos ante la disyuntiva de dos criterios interpretativos, por un lado, uno exegético que nos permita encontrar el sentido de la norma a partir de su literalidad, y por otro lado, uno finalista o teleológico, que nos permita encontrar la voluntad de la norma, es decir, ¿para qué fue dictada? Teniendo como punto de partida el marco de la lucha contra el fraude documentario.

Sobre el particular, una interpretación literal de la disposición prevista en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley 30313, nos llevaría a confirmar la improcedencia del recurso, habida cuenta que la hipótesis de la norma exige que en el acta de protocolización de sucesión intestada se encuentre inserta o adjunta la partida de matrimonio cuya falsificación se acusa. En este caso, revisado el título archivado N° 2021-00735461, no se advierte que se cumpla dicho requisito, por lo que esta situación no se ajusta a los cánones del supuesto exegético de la citada disposición normativa.

Siendo así, esta Dirección Técnica no comparte aceptar la tesis de la interpretación literal, debido a que el cumplimiento de dicha formalidad, no puede estar por encima de valores constitucionales que el Estado, en este caso la Superintendencia, tiene el deber de proteger, como es a la inviolabilidad de la Propiedad, la herencia o la creación de riqueza, etc. Mantener una inscripción de sucesión intestada cuando el acta notarial ha sido emitido en virtud de documentación falsificada, afecta o pone en grave riesgo los referidos derechos por los efectos que derivan de la inscripción, amén de otros derechos subjetivos relacionados al desarrollo de la personalidad del ser humano, como la identidad, libre desarrollo y bienestar, entre otros.

Entonces, para justificar una decisión que pondere la protección de derechos fundamentales que se relacionan con el registro (propiedad, herencia, creación de riqueza), sin vulnerar las disposiciones previstas en la Ley 30313, recurrimos a efectuar una interpretación teleológica sobre el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley 30313, esto es, frente al cumplimiento de una formalidad, determinar cuál es el cometido o función de la citada disposición.

En ese escenario, el reglamento habilita un supuesto de cancelación de asiento registral - dentro de los parámetros que establece la Ley 30313 - bajo una causal cuya patología no se encuentra en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario, sino en un documento complementario que es necesario presentarlo al registro para la inscripción. Por ese motivo, la norma reglamentaria exige que se adjunte o inserte.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

En el presente caso, si bien no se adjuntó o insertó la partida de matrimonio en el acta notarial de sucesión intestada, en la cláusula tercero de la referida acta el notario señala lo siguiente:

> *"(. ..) TERCERO.- SEGÚN COPIA DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO CERTIFICADA POR LA RENIEC, SE ACREDITA LA VOCACION HEREDITARIA DE MELCHORA PERALTA CHAVEZ, EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSITITE." (...)*

Es decir, aquí, el notario recurre a la fe pública notarial que se sustenta en la evidencia (aquello que el notario percibe por medio de sus sentidos) y la objetivación (el contacto directo del notario con el documento) para afirmar la condición de heredera de la cónyuge del causante en el instrumento público, situación que al registro no le corresponde cuestionar. Por lo tanto, el hecho que no se haya insertado o adjuntado la partida de matrimonio en el acta de protocolización de sucesión intestada, se ha suplido con la declaración efectuada por el notario en el marco del principio de fe pública notarial; máxime si no se cuenta con una reglamentación que lo exija.

Otro punto a tener en cuenta, es que la finalidad de la norma no es habilitar la cancelación de un asiento registral cuando la patología corresponde a cualquier caso de falsificación o cuando el documento cuya falsedad se acusa se trate de uno coadyuvante o colateral para que el notario extienda el instrumento público.

Sin embargo, en el presente caso, estas dos limitaciones no se presentan, por los siguientes fundamentos:

a) Porque estamos ante un supuesto de falsificación documentaria dentro de los cánones que establece la Ley 30313, es decir, de inmediata comprobación. No se está recurriendo a un análisis vinculado a la falsedad ideológica donde se requiere un mayor nivel de actuación probatoria. Aquí se ha comprobado que la partida de matrimonio que dio mérito al proceso notarial de sucesión intestada es falsa, mediante la propia declaración del notario - quien asume responsabilidad por la eventual cancelación del asiento.

b) Porque la patología de falsificación recae en un documento habilitante, necesario, fundamental para iniciar el proceso de sucesión intestada y lograr el acto registral, como es la partida de matrimonio de la presunta heredera Melchora Peralta Chávez con el causante.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección Técnica opina que atendiendo una interpretación finalista del numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley 30313, corresponde disponer la cancelación administrativa (...)

Resulta importante enfatizar que, en efecto, la atribución de competencia del Jefe Zonal y por excepción, dada las particularidades de este caso, a la Superintendente Nacional de los Registros Públicos, corresponden únicamente a la cancelación de asientos registrales desde el ámbito del registro, que si bien - como lo dice el reglamento de la Ley 30313 dicho acto administrativo presume la extinción del derecho, no exime al notario del deber de recurrir a la vía judicial para solicitar la nulidad del instrumento público en el que consta la sucesión intestada. Hacemos esta precisión en el marco de lo regulado en los artículos 123 y 124, sobre nulidad de instrumentos públicos, del Decreto Legislativo 1049.

En base a lo precitado, cabría resolver siguiendo la interpretación teleológica adoptada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Dirección Técnica Registral de la Sunarp, dado que el presente caso trata sobre el cuestionamiento de una partida de matrimonio empleada en el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, donde se ha comprobado que la partida de matrimonio es adulterada.

La solicitud contenida en el título de la referencia, se sustenta en la declaración del notario solicitante que cuestiona la partida de matrimonio entre Melchora Peralta Chávez (quien fue declarada como única heredera) y Marino Arnulfo Espinoza Nieto (causante), documento presentado ante su

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

despacho para iniciar el procedimiento de sucesión intestada del causante, y demás documentación complementaria.

En el acta notarial del 18/03/2021 sobre sucesión intestada del causante Marino Arnulfo Espinoza Nieto, no obra inserta o adjunta la partida de matrimonio cuestionada, pero sí se alude al cumplimiento de los requisitos y recaudos señalados en la Ley N° 26662, el cual se refiere a los requisitos de la solicitud de sucesión intestada en sede notarial, entre los que se encuentra el documento que acredita la condición del presunto heredero, por lo que si bien no se adjuntó o insertó la partida de matrimonio de la presunta heredera al acta notarial mencionada, ello fue suplido con la declaración efectuada por el notario en el marco del principio de fe pública notarial, siguiendo la interpretación teleológica antes mencionada.

En virtud a ello, realizando una interpretación teleológica del supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del reglamento, correspondería declarar procedente la solicitud de cancelación de asiento registral.

Se deja constancia que, el supuesto en el que se sustentaría la cancelación solicitada se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, pues el notario solicitante ha declarado falsificación de la partida de matrimonio de Marino Arnulfo Espinoza Nieto (causante) y Melchora Peralta Chávez (quien fue declarado como única heredera), asumiendo la responsabilidad por la eventual cancelación del asiento registral.

Debe mencionarse que, la patología advertida se encuentra en un documento fundamental para el inicio del procedimiento de sucesión intestada en sede notarial y no se está realizando un análisis vinculado a la falsedad ideológica.

Conforme a lo expuesto, el Notario Público de Lima, Carlos Alfredo Gómez Anaya, ha cumplido con presentar la declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, según solicitud ingresada con el título N° 2021-00826924, acusando la falsificación de la partida de matrimonio de Melchora Peralta Chávez (quien fue declarado como única heredera) y el causante, la cual fue empleada para lograr que se extienda el acta notarial del 18/03/2021 y la posterior inscripción de los asientos B00001 y A00001 de la partida N° 14627549 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

Cabe indicar que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, corresponde notificar al titular registral vigente (Melchora Peralta Chávez), de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, por lo que se cursó el Oficio N° 251-2022-SUNARP-

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – República del Perú – Superintendencia de Registros Jurídicos de Personas Jurídicas

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639

Z.R.NºIX/CPJN de fecha 15/06/2022, y dejado bajo puerta el 20/06/2022; no obstante a la fecha del presente informe el titular registral no ejerció su derecho de contradicción.

Adicionalmente, debe apuntarse que según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

En efecto, tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3º concordado con el artículo 4º, ambos de la Ley Nº 30313, y el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 30313, y atendiendo a una interpretación finalista de los supuestos de cancelación administrativa, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa de los asientos B00001 y A00001 de las partidas Nº 14627549 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA HAU BALTA
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 0
del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.g
CVD: 3562215639